

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. Lo constituyen los siguientes:

1) EL DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós;

2) El procedimiento relativo a la iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, promulgación y publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

3) La inminente aplicación retroactiva en perjuicio del Municipio actor de lo dispuesto en el artículo 26, párrafos penúltimo y último, de la Ley General de Comunicación Social y del Artículo Transitorio Tercero del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

4) Se reclaman además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama.

En particular, la materia controvertida se concreta en la reforma inconstitucional

del objeto y alcance de la Ley General de Comunicación Social, reflejado en la reforma por modificación en su artículo 2, párrafo segundo, por el cual ahora se establece que las Campañas de Comunicación Social que impliquen propaganda gubernamental deben apegarse a los **criterios para la aplicación de gasto y reglas de asignación** establecidas en esa ley, en relación con el contenido del penúltimo párrafo del artículo 26 de esa misma Ley General de Comunicación Social, en la porción normativa que establece como límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, el tope máximo en su conjunto del 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente; lo cual **restringe, limita y anula en forma arbitraria e injustificada** el libre ejercicio de la autonomía Municipal previsto en el artículo 115 Constitucional, en contraposición del principio

de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, **para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos.**”

Por otra parte, el promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO. Lo constituyen los siguientes:

- 1) EL DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós;
- 2) El procedimiento relativo a la iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, promulgación y publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós.
- 3) La inminente aplicación retroactiva en perjuicio del Municipio actor de lo dispuesto en el artículo 26, párrafos penúltimo y último, de la Ley General de Comunicación Social y del Artículo Transitorio Tercero del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós.
- 4) Se reclaman además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama.”.

“XI. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Conforme al artículo 14 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de cualquier efecto o acto de aplicación retroactiva de los actos o normas cuya invalidez se reclama, para el efecto de que en el caso particular que nos ocupa, no se impida, restrinja o sancione al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ni a sus órganos, dependencias o funcionarios de la administración pública municipal, por el libre ejercicio de su potestad constitucional para la elaboración y aprobación o ejercicio del presupuesto de egresos y la correcta aplicación del gasto público previamente autorizado en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Republicano Ayuntamiento el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en materia de gasto respecto al rubro de servicios de comunicación social, para el ejercicio fiscal del año 2023 dos mil veintitrés, contenido en el Dictamen Número CHPM 2021-2024/080/- 2022/Presupuesto de Egresos.

Esto es, se solicita la suspensión de la aplicación retroactiva de las normas impugnadas, tomando como base la prohibición de la aplicación retroactiva del DECRETO IMPUGNADO, conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el hecho de que las normas impugnadas fueron aprobadas y publicadas con posterioridad a la aprobación del Presupuesto de Egresos por el Republicano Ayuntamiento el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, para el ejercicio fiscal del año 2023 dos mil veintitrés.

En la inteligencia de que se solicita la suspensión de cualquier efecto retroactivo de las normas impugnadas, tomando como base el hecho de que el último párrafo del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, establece que en las Entidades Federativas, el límite de gasto a que se refiere ese mismo artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo octavo de ese mismo numeral; lo que debe ser entendido en el contexto de la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y lo dispuesto en el Artículo Transitorio Tercero del DECRETO IMPUGNADO, sobre que los Entes Públicos, en un plazo máximo de 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, adecuarán conforme a éste, sus disposiciones legales y reglamentarias.

Esto es, se solicita la suspensión de los actos reclamados para que se mantengan las cosas el estado en que actualmente guardan únicamente en lo que toca al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y para los efectos del cumplimiento y observancia puntual del Presupuesto de Egresos 2023 aprobado para el ejercicio presupuestal del Municipio actor, en aquello que no resulta contrario al DECRETO IMPUGNADO, ni tampoco sea acreedor algún tipo de sanción o su equivalente.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado por las poderes demandados, en la norma cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Municipalidad, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión de la norma impugnada.

Ello resulta procedente, en virtud de que la concesión de la medida cautelar no implica una contravención al interés social ni al orden público; en cambio, de negarse la suspensión, transgrediría gravemente la autonomía municipal, ya que

se le limitaría de ejercer su presupuesto de egresos debidamente aprobado, particularmente para ejercer el gasto aprobado de comunicación social.

Sobre la especie, el decreto que por esta vía se reclama constituye un hacer por parte de este municipio actor, es decir, implica la orden -trasgresora del artículo 115 de nuestra Carta Magna, hacia el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que realice los ajustes limitantes para el ejercicio de su autonomía hacendaria. De esta manera el efecto que el decreto tiene en una parte general de la población, y que se traduce en la conclusión de las transmisiones en señal analógica, no lo dota de generalidad, pues ello no deriva de que personas indeterminadas se ubiquen en sus supuestos normativos, sino del impacto de los actos concretos que se ordena realizar a las dependencias involucradas.

Lo que se traduce en una excepción al contenido del artículo 15 de la Ley Reglamentaria, resultando aplicable de manera analógica al caso la siguiente tesis emitida por este H. Alto Tribunal y que a la letra dice:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010.(...).'

En tal virtud, se solicita al Ministro instructor que, para efectos de la decisión que tome en el acuerdo respectivo, ya que la suspensión en materia de controversias constitucionales es una medida cautelar con particularidades, tome en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como criterios fundamentales que rigen en la materia.

Al respecto, resulta útil el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2004, emitida en la 9ª época por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 180237, que se transcribe a continuación:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).'

Sin perjuicio de los términos en que fue solicitada la suspensión, se insta al Ministro instructor para que, en uso de las amplias facultades que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceda la medida cautelar para los efectos que estime pertinentes, tomando en consideración los principios de progresividad y pro persona, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de forma tal que se salvaguarde el orden constitucional.

Sirven de sustento las consideraciones contenidas en la tesis aislada 2a. 1/2003, emitida por la Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional en la 9ª época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVII, Febrero de 2003, página 762, bajo el registro 184745, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. (...).' De lo dispuesto en los Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional en la 9ª época, localizable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVII, Febrero de 2003, página 762, bajo el registro 184745, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

Finalmente, este Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, considera conveniente esgrimir diversas consideraciones en relación con la susceptibilidad de suspender los efectos del acto reclamado, toda vez que no se estima que el mismo constituya un acto consumado imposible de paralización.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado numerosos criterios en los cuales ha establecido que un acto consumado es aquél que se ha realizado total íntegramente y respecto del cual se han conseguido todos sus efectos. En este caso según ha interpretado el Alto Tribunal, no cabría la suspensión, pues si se concediera en esas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

Resulta ilustrativa y aplicable la tesis aislada 1a. CCXLI/2012 (10a.), de la 10ª época, emitida por la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, con el registro 2001875, cuyo rubro y texto insertan enseguida:

‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS’ (...).

Por lo anterior, se colige que, lo procedente es conceder la medida cautelar solicitada de conformidad con lo manifestado en el presente capítulo, ya que, de no hacerlo, se producirían afectaciones irreparables a la esfera de competencias con las que cuenta este Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León”.

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de la reforma y adición al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía presupuestal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación social, y el derecho de acceso a la información pública municipal; también lo es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión, consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el municipio actor alegue violación al derecho de acceso a la información, en virtud de que la disposición respecto de la cual

⁴ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSI SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

⁵ Artículo 26. [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho mencionado.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada, consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, Presidente y Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad

Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 9º del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Municipio actor y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional que corresponda, para que observando lo dispuesto en los artículos 137^[1] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero^[2], y 5^[3] de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio actor, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298^[4] y 299^[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, la

a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

^[1] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

^[2] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

^[3] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

^[4] **Código Federal de Procedimientos Civiles**

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del respectivo despacho, en términos del artículo 14, párrafo primero^[6], del citado Acuerdo General Plenario, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁹, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número. Asimismo, según el numeral 16, fracción I¹⁰, de ese Acuerdo General Plenario, dicha

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

^[5]**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

^[6]**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹¹.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **206/2023**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.
SRB/JHGV/ANRP.

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada *“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

¹¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Identificador de proceso de firma: 205473

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:25:12Z / 10/04/2023T12:25:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	da 97 0c 40 bd 2f d1 ec 09 2f 32 9c 69 c4 e4 37 9d 11 70 62 f7 03 30 e9 60 69 83 4d 47 9e 59 3b 2a 62 df 1e 29 0a 8f ee 69 62 21 ce 12 ca 5b 13 5d 61 65 00 c3 31 40 7d 94 93 18 5b 30 41 5e e3 1d 59 c2 33 44 77 69 18 e9 4f f6 e9 55 89 05 0b 18 fe 72 61 a4 d4 a7 0f 5c 4b 36 7a 48 20 81 40 69 64 0f 04 ae b7 3e 81 51 de 40 7d 05 b2 c9 ff 8b 60 cd 17 da ee 03 7a 84 77 38 d7 a0 34 30 69 73 c7 da 37 d2 3e e4 07 2b 8c 76 15 73 6c 9d 5a 68 48 09 90 b7 bd dc d9 2f 0f cd 5f a3 a2 83 1b 80 28 6e 6a 31 ad ef 70 3b 24 ce 58 6c df 58 9e 4b 22 5d ef 52 75 ed 72 68 86 49 c8 75 ec aa f8 8a b5 6b 74 e9 d0 ad 37 e3 6a 9a 4d 14 bc 56 5e 7c c3 33 60 bc 6c b2 3f 7f c6 94 93 f8 db e2 12 d6 d4 25 28 a0 d8 a0 dd b3 30 0a 0d b0 48 bd 9d c2 46 be 6f be f5 a3 3b 7c 73 a2 f3 ba 48 6b e5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:25:12Z / 10/04/2023T12:25:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:25:12Z / 10/04/2023T12:25:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5666940			
	Datos estampillados	4A5A601CDBC0C89A2ED827A18A5BBB281EBB57CC1C4BEFDD72F7FD15B7E0F42			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:01:17Z / 28/03/2023T09:01:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	78 98 a0 f9 fb 02 a2 66 fc f3 25 0d ab 5f 40 1b d1 e1 07 10 70 24 1c c7 24 ec 09 70 bd 92 98 7c ec 63 30 f3 dc 4d 3b 0d ee 37 fc cf d2 a2 58 8d 16 b4 64 71 5e 71 fa 87 62 b1 25 1f df 4e 18 b7 68 34 a1 ad fd 34 e0 d0 91 83 23 88 3f 38 6c 95 9a 07 ea de 49 ee e6 e9 97 33 6e 6f d7 40 38 f1 fb 80 ca 0f e1 fd 40 93 d0 b3 c8 b2 df de 32 a3 53 11 ef 56 02 5d 12 eb 4b ef d7 ad e2 b8 b0 01 79 60 cf 31 89 9f 44 77 9a d2 57 e9 7a b1 f2 65 df 75 f5 d0 59 f0 4b 52 39 4b b1 2b 1b 57 f4 51 16 37 24 ac 13 39 29 0f e3 b8 d3 76 4a ff 37 0f 5d ae af d1 04 f4 19 c4 ea b9 3f 97 0a 75 8a 63 27 f6 e1 a1 84 51 b5 ab 61 ac 74 1e 10 01 05 81 68 68 33 66 55 19 d2 c7 49 cd 49 bd d1 6d bf e3 ee da 7b 4e ca 40 12 d2 13 43 95 0e 39 0b 0b 99 ca 0d cc 9d 8f 42 de 74 47 fd cb 76 7c 37 2f 2c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:02:07Z / 28/03/2023T09:02:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:01:17Z / 28/03/2023T09:01:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5631942			
	Datos estampillados	96A5FBCD320E4BA12E0250957EA1A7EABB05D1DAB439061695F903060D571E75			